

Expediente: **6069/25**

Carátula: **JORRAT MARIA CELESTE C/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **09/04/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -DEMANDADO/A*

27349103104 - *JORRAT, Maria Celeste-ACTOR/A*

27349103104 - *ENRICO, MARIA AGUSTINA-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 6069/25



H102326080070

**Juzgado Civil y Comercial Común de la I° Nominación**

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: **“JORRAT MARIA CELESTE c/ SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. s/ PROCESOS DE CONSUMO”** (Expte. n° 6069/25 – Ingreso: 20/10/2025), de los que

### **CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes.** Mediante presentación de fecha 27/02/2026, la letrada María Agustina Enrico, por derecho propio, solicita se regulen sus honorarios por su labor profesional desarrollada en el proceso de mediación extrajudicial -en su carácter de patrocinante de María Celeste Jorrat-, los que no fueran contemplados en el acuerdo de mediación obrante en autos y se dispusiera, fueran regulados judicialmente.

**2. Consideraciones.** En primer lugar corresponde aclarar que si bien no se encuentra abierta instancia alguna, ya que en la presente causa se finalizó con un acuerdo, conforme lo previsto por el art. 16 de la ley 7844; por criterio de nuestra Excma. Cámara Civil y Comercial Común, Sala III°, en sentencia N° 685 de fecha 02/12/2016, considero que no puede desconocerse la presunción de onerosidad que conlleva la labor que ha realizado la letrada. De esta manera, tal como surge del convenio de mediación acompañado, tengo presente que sus honorarios no han sido contemplados y que la retribución debe ser fijada judicialmente, siendo precisamente este a quo, quien debe expedirse sobre la misma, pues es quien tiene jurisdicción sobre la causa.

En razón de ello, se debe justipreciar la labor desplegada por la peticionante y proceder a regular sus honorarios, debiendo valorar la extensión de la tarea desarrollada.

**3. Honorarios.** De las constancias obrantes en el Legajo de Mediación n° 7065/25, se observa que la letrada María Agustina Enrico intervino en la presentación del formulario de requerimiento de

mediación (20/10/2025) y del Acta de audiencia celebrada el día 16/12/2025, en donde se cerró la instancia con acuerdo. Asimismo, en la audiencia de referencia, se estableció -cláusula segunda- que los honorarios de la letrada Enrico, serían regulados judicialmente.

Ahora bien, el art. 15 de la norma arancelaria local n° 5480 -en adelante LH-, establece que para regular honorarios se tendrá en cuenta varios que dicho artículo menciona. Sin perjuicio del examen particular de cada inciso, se puede conceptualizar la finalidad de la norma, en el sentido que la regulación debe ser fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional cumplida y su vinculación inmediata con diversas circunstancias y situaciones que contempla.

Vale decir, no basta con la existencia de un monto pecuniario del asunto, para aplicar sin más, los porcentuales referidos en los otros artículos, sino que es preciso ponderar la actividad profesional desarrollada ubicándola en el contexto en que se desplegó. Por otro lado, el art. 38 LH, en su párrafo final, prescribe que en ningún caso los honorarios del abogado serán inferiores al valor establecido para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación.

Por esa razón, debe jugar en plenitud el arbitrio judicial, dentro de los parámetros que fija la ley arancelaria en el art. 15 LH. En ese contexto, pondero que la cuestión debatida no ofreció mayor complejidad argumental ni probatoria, habida cuenta que la letrada requirente, tan solo subsumió su intervención a la presentación del legajo de mediación y su participación en el acta de cierre con acuerdo -de la cual surge que las partes arribaron a la audiencia con el conflicto ya solucionado-. De esta manera, teniendo en cuenta el resultado obtenido y demás pautas que ya fueron analizadas ut supra; considero razonable y equitativo, establecer los estipendios profesionales para la letrada Enrico, en la suma equivalente a una consulta escrita del Colegio de Abogados vigente a la fecha de la presente regulación; es decir, en **\$620.000** (pesos seiscientos veinte mil).

**4. Costas.** En el caso a estudio se presentan notas diferenciales que justifican adoptar una solución particular -habida cuenta que, en principio, las costas deberían correr a cargo de la actora, cliente de la letrada Enrico-.

En particular, cabe mencionar que la instancia de mediación se instó haciendo inequívoca alusión al ordenamiento consumeril. A partir de tal concepción, gravita inevitablemente en la temática a decidir la incidencia que trae la regulación en materia de consumo y más precisamente de las previsiones que regulan la temática relativa generada a los gastos en este tipo de procesos (art. 53 LDC).

Sobre este puntual tópico, ya es un principio sentado que, el beneficio de justicia gratuita que dispone el art. 53 de la Ley 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente (cfr. plenario » Hambo Débora, Raquel c/CMR Falabella SA s/ sumarísimo» – Expte. N° 757 /2018- del 21/12/2021).

Así las cosas y en pos del acatamiento que exige tal directriz, resulta que la letrada requirente, no podría perseguir el cobro de sus estipendios a su cliente (actora), dado el beneficio de justicia gratuita que le asiste en razón de su carácter de consumidor (CNCom, Sala F, «Ledesma, Rosa del Carmen c/Espasa SA y otro s/ordinario», del 25/8/2023 y jurisprudencia allí citada).

Este peculiar escenario exhibe que, de sostenerse el criterio que los estipendios de la letrada Enrico son a cargo de su cliente, se transformaría en una obligación sin sujeto pasivo alguno, lo que equivale al desconocimiento del derecho creditorio y, en la práctica, a una efectiva imposibilidad en el cobro de los emolumentos profesionales.

A mi juicio, quedaría evidentemente plasmada la afectación del derecho de la letrada Enrico a percibir la retribución por su trabajo, conculcando su derecho de propiedad y de remuneración del trabajo tutelado en los arts. 17 y 14 bis de nuestra Carta Magna.

Así, por los fundamentos que anteceden, corresponde determinar que los estipendios profesionales de la letrada Enrico, sean a cargo de la requerida SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M.

5. Por ello, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 15, 19 y 38 in fine de la Ley arancelaria Local n° 5480.

**RESUELVO:**

**I. REGULAR HONORARIOS** a la letrada María Agustina Enrico, por su intervención en el proceso de mediación, en la suma de **\$620.000** (pesos seiscientos veinte mil).

**II. COSTAS** a cargo de SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., conforme lo considerado.

**HÁGASE SABER.** CJ

**Pedro Esteban Yane Mana**

**Juez Civil y Comercial Común I° Nominación**

**Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2**

Actuación firmada en fecha 08/04/2026

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.